



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-13/2023

**PARTE RECURRENTE:** GUADALUPE  
MONTIEL HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORÓ:** LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN  
PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO Y  
BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de apelación **ST-RAP-13/2023**, interpuesto por la parte recurrente, a fin de impugnar la resolución dictada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que confirmó diversos actos relativos a la implementación del procedimiento para ocupar el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 33 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la citada entidad federativa; así como, la designación de la persona ciudadana que ocupa tal cargo.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** Entre el veintiocho de julio y el trece de agosto de dos mil veintitrés, la 33 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, publicó la Convocatoria para ocupar el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la propia Junta Distrital.

**2. Publicación de los nombres que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria.** El quince de agosto del año en curso, se publicaron en los estrados de la referida Junta Distrital los nombres de las personas que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria; del mismo modo las personas fueron notificadas personalmente vía correo electrónico y se les informó la fecha y hora en que debían asistir a las instalaciones de la 33 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, para presentar el examen de conocimientos jurídicos.

La mencionada Junta Distrital argumenta que la ahora recurrente no figuró dentro de las y los aspirantes registrados, porque inicialmente participó en similar procedimiento para ocupar el mismo cargo en la 32 Junta Distrital Ejecutiva, cuya sede se encuentra en Valle de Chalco Solidaridad.

**3. Aplicación de examen de conocimientos.** El dieciocho de agosto del presente año, se aplicó el examen de conocimientos de manera presencial en las instalaciones de la multicitada Junta Distrital, prueba en la que se presentó solamente la persona aspirante hombre, faltando la persona aspirante mujer para el cargo.

**4. Resultados del examen de conocimientos.** Concluida la aplicación del examen de conocimientos, se tuvo que el único sustentante aprobó la prueba respectiva, por lo que fue notificado del resultado y convocado a la correspondiente entrevista, la cual se llevó a cabo el veintiuno de agosto del año en curso.

**5. Resultado de la entrevista y declinación del ganador.** La multicitada Junta Distrital refirió que el desenvolvimiento de la persona aspirante hombre fue satisfactorio por lo que le notificaron que había ganado el concurso para ocupar el puesto de Auxiliar Jurídico Analista DC en la Junta Distrital Ejecutiva 33, a partir del uno de septiembre del año en curso; sin embargo, el concursante reiteró su indisposición para prestar sus servicios de tiempo completo, por lo que declinó a ocupar el cargo mencionado.

**6. Apoyo de la lista de reserva de la 32 Junta Distrital Ejecutiva.** Ante la declinación de la persona ganadora, y en atención al oficio suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la 33 Junta Distrital Ejecutiva determinó recurrir a la lista de reserva de la 32 Junta Distrital Ejecutiva generada para el mismo fin e integrada por tres personas, aun cuando no hubieran obtenido la calificación mínima aprobatoria de 7.0, por lo que llamó a las tres personas que integraban la referida lista.

**7. Invitación a aspirantes de la lista de reserva de la 32 Junta Distrital.** El veinticinco de agosto del año en curso, se convocó a las tres personas aspirantes de la referida lista de reserva para aplicarles la entrevista respectiva en las instalaciones de la 33 Junta Distrital, en la que únicamente se presentaron dos personas de los tres convocados, entre ellos se encontraba la aspirante, ahora recurrente.

**8. Resultados de entrevista y designación de ganador.** El propio día que se desahogó la entrevista referida en el numeral que antecede y una vez promediado el resultado de ésta con la calificación del examen de conocimientos asentados en la lista de reserva de la Convocatoria de la 32 Junta Distrital Ejecutiva, se obtuvo que la persona recurrente alcanzó una puntuación global con menor puntaje que la obtenida por la persona aspirante ganadora, motivo por el cual se le asignó la plaza de Auxiliar Jurídico Analista DC.

**9. Presentación del recurso de revisión ante la 33 Junta Distrital.** En contra de lo anterior, el cinco de septiembre del año en curso, la apelante interpuso recurso de revisión ante la 33 Junta Distrital Ejecutiva.

**10. Remisión del recurso de revisión.** El once de septiembre posterior, se remitió el recurso de revisión a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para su revisión y determinación correspondiente.

**11. Acto impugnado.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la referida Junta Local Ejecutiva confirmó la designación de la persona

nombrada ganadora en el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 33 Junta Distrital Ejecutiva.

## **II. Juicio de la ciudadanía federal**

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de septiembre del año en curso, la parte recurrente presentó su escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México.

**2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-141/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación.** El tres de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora dictó auto en el que acordó radicar el citado juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo.

**4. Acuerdo de reencausamiento.** El propio tres de octubre del año en curso, esta Sala Regional determinó reencausar la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía precisado, para ser sustanciado y resuelto como recurso de apelación.

**5. Integración y turno a Ponencia.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del recurso de apelación con la clave **ST-RAP-13/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**6. Radicación, admisión, vista y solicitud de certificación.** El cinco de octubre, la Magistrada Instructora acordó **(i)** radicar; **(ii)** admitir el citado recurso de apelación; **(iii)** dar vista con el escrito de demanda del presente recurso y sus anexos, a la persona que fue designada para desempeñar el

cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 33 Junta Distrital Ejecutiva, para efecto de que hiciera valer las consideraciones que estimara convenientes, y **(iv)** Solicitó a Secretaria General de Acuerdos de esta Sala certificar lo conducente en caso de no desahogarse la vista ordenada.

**7. Remisión de constancias de notificación.** El cinco de octubre posterior, se recibió de manera electrónica y, posteriormente, en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por medio del cual remitió las constancias de la notificación practicada en cumplimiento al acuerdo de cinco de octubre pasado; documentación que fue acordada en su oportunidad.

**8. Desahogo de vista.** El seis de octubre del presente año, se desahogó la vista ordenada por la Magistrada Instructora. La cual fue acordada en el momento procesal oportuno.

**9. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso

a); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”<sup>1</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>2</sup>.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente, la cuenta de correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>2</sup> Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la determinación controvertida fue notificada a la persona recurrente el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente recurso fue presentado el veinticinco siguiente, sin tomar en consideración los días veintitrés y veinticuatro del indicado mes al ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que resulta oportuna su presentación.

**3. Legitimación.** Este requisito se cumple, dado que la apelante acude a esta instancia federal en defensa de un derecho de naturaleza electoral que considera vulnerado, aunado a que el mismo le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que la recurrente fue quien interpuso el recurso de revisión cuya resolución se impugna por esta vía, por considerar que la misma es desfavorable a sus intereses.

**5. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión emitidos por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO. Determinación respecto a la comparecencia ordenada.** El cinco de octubre del año en curso, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para el efecto de correr traslado con copia de la demanda al aspirante ganador.

En tal sentido, tomando en consideración que el ciudadano desahogó la vista en tiempo, este órgano jurisdiccional estima que tiene el carácter de promovente y se le deben tener por formuladas las manifestaciones vertidas en el ocurso respectivo.

En ese sentido, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación al referido ciudadano, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en su escrito presentado en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación de este recurso.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**<sup>3</sup>.

**QUINTO. Contexto del caso.** Al respecto, se considera necesario hacer una breve referencia al contexto que dio origen a la materia de la presente controversia conforme a lo siguiente:

- El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México, publicó la convocatoria para colaborar como Auxiliar Jurídico Analista DC, durante el proceso electoral federal 2023-2024.

- La recurrente refiere que el día once de agosto del año en curso, envió vía correo electrónico los documentos que establecía la convocatoria para participar como aspirante al cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC, manifestando así su intención de participar en el proceso de reclutamiento y selección para el puesto en comento, a lo cual, obtuvo la respuesta siguiente:

*“En atención al correo electrónico que antecede, le comunico que los plazos establecidos para la atención de la convocatoria para participar como Auxiliar Jurídico Analista DC, se encuentra fuera de los términos establecidos por dicho Instituto, por lo anterior le comento que con la intención de participar en el siguiente proceso electoral se postule dentro del término señalado por este Órgano Institucional”.*

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

- El consecuente catorce de agosto de la presente anualidad, la parte recurrente recibió un correo electrónico del Vocal Secretario de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de hacerle saber las inconsistencias identificadas con motivo de su registro como aspirante al cargo en comento, conforme lo siguiente:

*“No proporcionó la constancia de Situación Fiscal del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) el cual debe decir en Régimen: Asimilados a Salarios. Asimismo agradeceré que requisitos los anexos que acompañan al presente, y los remitas firmados antes de las 14:00 horas del día 14 de agosto del presente año, en formato PDF, a esta misma cuenta de correo, con copia a Lizbeth.galvan@ine.mx, para integrar tu expediente y en su caso, proceder a su registro”.*

- La recurrente indica que en la fecha de referencia envió la documentación solicitada y el consecuente día quince de agosto, vía correo electrónico le fue notificada la lista de aspirantes en donde quedó registrada con el número de folio correspondiente.

- El dieciséis de agosto siguiente, recibió vía correo electrónico el oficio por medio del cual le fue notificado el horario de aplicación del examen de conocimientos.

- Con fecha dieciocho de agosto posterior, la parte recurrente se presentó a la aplicación del examen en la hora y lugar señalado y, en misma fecha recibió nuevamente un correo electrónico, en el que se le informó que su calificación era de 8.00, convocándola a la entrevista.

- La parte recurrente precisa que el consecuente veintiuno de agosto, se presentó a la entrevista para la cual fue convocada.

- Que el veinticinco de agosto del año en curso, la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México, publicó los resultados finales en la red social *Facebook*, en lo que se dio a conocer a un ganador diverso a la recurrente.

- En su oportunidad, la diversa 33 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México emitió la convocatoria relacionada con el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de la persona que ocupará el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC, en la cual, el único sustentante que aprobó el examen de conocimientos fue notificado y convocado a la respectiva entrevista, resultando ganador del concurso para efecto de ocupar el indicado puesto; sin embargo, el mismo **declinó en ocupar el cargo** ante la indisposición para prestar sus servicios de tiempo completo en la citada Junta Distrital, al desempeñarse como docente.

En las relatadas circunstancias, el propio veinticinco de agosto del año en curso, la 33 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México emitió de manera colegiada una minuta de trabajo en la que se determinó llamar a **entrevista** a la lista de reserva derivada de la convocatoria publicada por la Junta Distrital Ejecutiva 32, **aun y cuando no hubieran obtenido la calificación mínima aprobatoria de 7.00**, para efecto de concluir con su procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de la persona que ocupará el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC.

- El propio día, la parte recurrente recibió un correo electrónico de la Vocal Secretaria de la **33** Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, mediante el cual se le invitó a practicarle una entrevista, y continuar con procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de la persona que ocuparía el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC para la aludida Junta **33**, ello al encontrarse dentro de la lista de reserva en los resultados emitidos por la diversa Junta Distrital Ejecutiva **32** —*a tal efecto fueron llamados a la fase de entrevista tres personas de los aspirantes de la lista de reserva y de los cuales únicamente se presentaron dos, entre ellos la recurrente*—. Misma que se desarrollaría el veintiocho de agosto siguiente.

- Con fecha veintiocho de agosto de año en curso, la parte recurrente se presentó a la cita para la entrevista, siendo entrevistada por el Vocal Ejecutivo y la Vocal Secretaria de la 33 Junta Distrital Ejecutiva.
- El treinta siguiente, le fue notificada vía correo electrónico el resultado obtenido en la entrevista, así como la calificación global de los dos aspirantes que fueron entrevistados, quedando de la manera siguiente:

Distrito	Nombre	Examen (total de puntos)	Entrevista (total de puntos)	calificación global
33	Parte recurrente	8.00	7.02	7.60
33	Aspirante ganador	6.67	10.00	8.02

- El cinco de septiembre del dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante la 33 Junta Distrital Ejecutiva, a fin de controvertir la calificación global del procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de la persona que ocupara el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC, en la citada Junta.
- El siguiente día veinte, le fue notificada vía correo electrónico la resolución recaída el recurso de revisión, en el sentido de confirmar los diversos actos relativos a la implementación del procedimiento para ocupar el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 33 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; así como, la designación de la persona ciudadana que ocuparía tal cargo.
- El día veinticinco de septiembre la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que se resuelve.

**SEXO. Motivos de inconformidad y método de estudio.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte recurrente en esencia se inconforma de lo siguiente.

- ⇒ Indebida convalidación de la minuta de trabajo de veinticinco de agosto del año en curso.

- ⇒ El no haber garantizado el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° Constitucional.
- ⇒ La parcialidad con la que actúo la 33 Junta Distrital Ejecutiva durante el procedimiento.

Conforme a lo anterior, por **cuestión de método**, se analizarán los conceptos de agravio de **manera conjunta** al encontrarse íntimamente relacionados entre si, sin que tal cuestión, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, genere agravio a la parte recurrente, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>4</sup>**.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de la parte apelante consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se le designe a ella para efectos de ocupar el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 33 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

La **causa de pedir** se sustenta, medularmente, en el indebido otorgamiento de validez jurídica a la minuta de trabajo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en la que se modificaron y alteraron de manera indebida los lineamientos establecidos de manera previa en la convocatoria emitida para ocupar el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 33 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte recurrente en cuanto a los planteamientos aludidos.

### **1.1 Síntesis de los conceptos de agravio**

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

La parte recurrente en esencia se agravia de la resolución recaída al recurso de revisión dictada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por considerar que la autoridad responsable vulneró y violó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, profesionalismo, así como sus derechos humanos y el derecho del trabajo, consagrados en la Constitución Federal.

Lo anterior, al haber convalidado la minuta de trabajo de veinticinco de agosto del año en curso, emitida por la 33 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en la que se determinó que para seguir con su procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de la persona que ocupara el puesto de Auxiliar Jurídico Analista DC, se debía llamar a entrevista a las personas aspirantes que se encontraban en la lista de reserva de la convocatoria publicada por la diversa 32 Junta Distrital, aún y cuando no hubieren obtenido la calificación mínima aprobatoria de 7.00.

Acto que en su estima se encuentra viciado de fondo al haber modificado de manera ilegal las reglas previamente establecidas en la convocatoria, causándosele una afectación directa, ya que con ello se benefició de manera indebida a la persona aspirante que resultó ganador, quien en el examen de conocimientos obtuvo una calificación de 6.67, tal y como se corrobora con la lista de resultados de la prueba de conocimientos jurídicos y entrevistas de la 33 Junta Distrital Ejecutiva, supuesto que no le daba derecho a pasar a la etapa de entrevista y que de manera indebida siguió avanzando con la anuencia de los funcionarios de la citada Junta.

En concepto de la parte recurrente, al otorgarle validez jurídica a una minuta de trabajo, con la que se modificaron y alteraron de manera indebida los lineamientos previamente establecidos en la convocatoria, se le dio la oportunidad o beneficio al citado aspirante de pasar a la etapa de entrevista asignándosele la calificación más alta y, como consecuencia declararlo ganador de la aludida vacante.

Incluso se conocía la identidad de quien sería beneficiado con esa modificación a la convocatoria, una vez iniciado el proceso de selección.

## **1.2 Calificación de los motivos de disenso**

A juicio de este órgano jurisdiccional los conceptos de agravio reseñados son **ineficaces**, bajo las premisas que se indican a continuación.

### **1.2.1 Razón fundamental para declarar la ineficacia de los argumentos**

La **ineficacia** de sus motivos de inconformidad radica en que la parte recurrente elude cumplir su carga procesal de controvertir las premisas en las que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México sustentó su determinación de confirmar diversos actos relativos a la implementación del procedimiento para ocupar el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 33 Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto en la mencionada entidad federativa.

### **1.2.2 Consideraciones sobre la ineficacia de conceptos de agravio**

Sala Superior de este Tribunal Electoral y esta autoridad jurisdiccional en diversos precedentes, entre otros, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral, de la ciudadanía y de inconformidad identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-170/2017**, **ST-JRC-6/2022**, **SUP-JDC-1421/2022**, **ST-JIN-23/2018** y sus acumulados, así como **ST-JDC-38/2023**, respectivamente, han determinado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando la causa de pedir, detallando la lesión o agravio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa afectación, de tal forma que el argumento esté direccionado a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable u órgano partidista demandado.

Así, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que los medios de impugnación en materia electoral no están sujetos a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

De esa forma, los motivos de disenso deben **estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la responsable tomó en consideración al emitir el acto o la resolución reclamada** en la instancia federal; esto es, la parte actora debe hacer patente que **los argumentos en los cuales la responsable enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables**, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando la parte inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados en los términos referidos, lo procedente conforme a Derecho es que sean declarados **ineficaces**, y al respecto, tal calificativa puede obedecer, entre otras hipótesis, a los supuestos de las deficiencias argumentativas subsecuentes:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el recurso de apelación que ahora se resuelve;
- d. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada; y,
- e. Resulte innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto jurídico eficaz.

En los mencionados supuestos, la consecuencia de la deficiencia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los motivos de inconformidad no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia o acto controvertido.

## 1.2 Justificación

### 1.3.1 Premisas en las que se sustentó el recurso de revisión impugnado

Al analizar la controversia que la parte recurrente formuló en la demanda del recurso de revisión, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, confirmó diversos actos relativos a la implementación del procedimiento para ocupar el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la **33** Junta Distrital Ejecutiva del indicado Instituto Nacional Electoral de la mencionada entidad federativa; así como, la designación de la persona ciudadana que ocupará el citado cargo.

De ese modo, la citada Junta, previa aceptación de competencia para conocer del recurso de revisión, indicó que a su consideración la *litis* se circunscribía en dilucidar si la oportunidad o convocatoria de participación de la persona ganadora del concurso se encontraba o no apegada a Derecho, de manera particular porque no había alcanzado la calificación aprobatoria establecida de manera previa en la convocatoria; es decir, resolver si la responsable válidamente había convocado a entrevistas al ganador del concurso debido al indicado motivo.

Así, la responsable citó el único motivo de inconformidad hecho valer por la recurrente consistente en lo siguiente:

*Único. Lo constituye el resultado final (Calificación Global) del procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de la persona que ocupará el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC, en la Junta Distrital Ejecutiva 33 del Instituto Nacional Electoral con sede en Chalco de Díaz Covarrubias y toda vez que, como se demuestra en el listado de resultados, de la prueba de conocimientos jurídicos y entrevista, la agraviada obtuvo una calificación 8, correspondiendo al examen de conocimientos y una calificación de 7 en la entrevista dando la calificación global de 7.60, y el aspirante Humberto Ramírez García, obtuvo una calificación de 6.67 en el examen de conocimientos y una calificación de 10 en la entrevista, resultando una Calificación Global de 8.02.*

*Es preciso señalar que la convocatoria para ocupar el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC, especifica claramente que “pasarán a entrevista las y los concursantes que obtengan un mínimo 7.00 de calificación” supuesto que no se cumple al permitirle al aspirante Humberto Ramírez García el derecho a la entrevista al haber obtenido una calificación de*

*6.67, afectando a la agraviada para ser considerada como la ganadora de la vacante de dicha convocatoria.*

*(...) sic.*

Procediendo así, al análisis del fondo de la cuestión planteada, bajo el concepto de inconformidad que la responsable había convocado al aspirante ganador a la entrevista, sin haber obtenido la calificación mínima de 7.00, puntaje que en su estima exigía la convocatoria.

Bajo tales acepciones, estimó que primeramente resultaba necesario aclarar que para la selección de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 33 Junta Distrital Ejecutiva del indicado Instituto Nacional Electoral no había mediado convocatoria específica, en principio porque el único aspirante que había pasado a la etapa de entrevista y que finalmente resultó ganador en la convocatoria emitida inicialmente por la responsable **terminó declinando** la ocupación del cargo; y, por otro lado, porque la convocatoria emitida para el mismo fin por la diversa 32 Junta Distrital Ejecutiva, de la cual formó parte de la lista de reserva la recurrente, solamente rigió o rige la selección del ganador y ocupación del cargo de esa unidad administrativa o adscripción.

Asimismo, precisó que en la convocatoria emitida inicialmente por la 33 Junta responsable, expresamente se estableció que cualquier situación o aspecto relacionado o no previsto en la misma, incluida la reconsideración de las calificaciones para pasar a la etapa de entrevistas, sería resuelto de manera colegiada por la propia Junta Distrital Ejecutiva convocante y hecho del conocimiento de los aspirantes, esto es, la posibilidad de que la convocante llamara a entrevista a aspirantes con calificaciones menores a 7.00 era o es un criterio que había sido establecido de manera previa por la responsable.

Además, indicó que, si bien un concurso conllevaba a implementar un procedimiento objetivo de evaluación y ponderar diferenciadamente el conocimiento en la materia y las competencias y habilidades de las personas aspirantes, lo cierto es que, también entre sus objetivos figura la posibilidad de que el convocante tenga la oportunidad de valorar diferentes

perfiles para efecto de poder elegir o seleccionar de entre estos al más idóneo para cubrir la vacante en concurso.

En otro aspecto, refirió que conforme a lo determinado mediante el oficio suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, de fecha catorce de julio del año en curso, en lo que interesa se había señalado que, *“Para el caso específico de los Estados de Coahuila y México que llevaron a cabo el proceso electoral local 2022-2023 y contaron con el apoyo de Auxiliares Jurídicos. Quedará a consideración de cada Junta Distrital Ejecutiva evaluar su desempeño de los mismos para la contratación en este nuevo proyecto para el proceso electoral federal 2023-2024. O bien, de tener vacante podrán disponer del listado de reserva o publicar una nueva convocatoria”*.

Refiriendo así que la responsable el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, emitió una minuta de trabajo en la que determinó *“que el procedimiento a seguir para el reclutamiento, selección y contratación de la persona que ocupará el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC, es llamar a entrevista a la lista de reserva derivada de la convocatoria publicada por la Junta Distrital Ejecutiva N° 32, aun y cuando no hayan obtenido la calificación mínima aprobatoria de 7.00”*.

Por lo que, el veintiocho de agosto del año en curso, la responsable procedió a llamar a tres de las personas de la lista de reserva, entre ellos la recurrente, para aplicarles la entrevista en las instalaciones de la propia Junta, para lo cual, asistieron únicamente dos de los tres convocados, de modo que la recurrente alcanzó una puntuación global de 7.60, en tanto que, el aspirante ganador obtuvo la puntuación de 8.02, asignándosele de ese modo la plaza de Auxiliar Jurídico Analista DC. Siendo que ambas partes se encontraron en igualdad de oportunidad de pasar y desenvolverse en la entrevista.

Concluyendo que la 33 Junta Distrital Ejecutiva había actuado conforme a Derecho, al considerar que su proceder se había ajustado a las disposiciones y criterios establecidos de manera previa para tal efecto. En la que, si bien, se había dispuesto de una lista de reserva de otra Junta

Distrital Ejecutiva, tal determinación resultaba válida y razonable, en principio porque así se dispuso en el oficio previamente referido, y en segunda, porque las tres personas aspirantes que conformaban la lista de reserva eran producto de un procedimiento de reclutamiento y selección implementado conforme a la normativa aplicable.

Determinando así confirmar el acto controvertido y/o designación del ciudadano que ocupa el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 33 Junta Distrital Ejecutiva.

### **1.3.2 Motivos de inconformidad planteados ante esta instancia**

Como se desprende de la síntesis previamente señalada en el punto 1.1 y que da origen al presente agravio, ante las consideraciones en las que se sustenta el recurso de revisión impugnado, la parte recurrente arguye que la responsable vulneró y violó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y profesionalismo al haber convalidado un acto que se encontraba viciado de fondo y emitido por la 33 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación para el puesto de Auxiliar Jurídico Analista DC.

Que le agravia el argumento en que la responsable refiere que acorde con la minuta de trabajo veinticinco de agosto del año en curso, en la que se determinó que el procedimiento para seguir el reclutamiento, selección y contratación de la persona que ocupara el citado cargo, se llamaría a entrevista a las listas de reserva de la convocatoria publicada por la Junta Distrital N° 32, aún y cuando no hayan obtenido la calificación mínima aprobatoria de 7.00, lo cual vulnera los principios de certeza y legalidad.

Aduciendo una afectación porque en su estima se modificó de manera ilegal las reglas establecidas en la convocatoria, causándosele una afectación directa, con el objeto de beneficiar de manera indebida al aspirante ganador, quien en el examen de conocimientos obtuvo una calificación de 6.67, tal y como se corrobora con la lista de resultados de la prueba de conocimientos jurídicos y entrevistas de la 33 Junta Distrital Ejecutiva, supuesto que no le

daba derecho a pasar a la etapa de entrevista y que de manera indebida siguió avanzando con la anuencia de los funcionarios de la citada Junta.

### **Decisión**

Como se adelantó, los motivos de disenso formulados ante esta instancia federal resultan **ineficaces**, ya que la parte inconforme elude cumplir la carga argumentativa al no controvertir las diversas razones en las que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se sustentó para confirmar los diversos actos relativos a la implementación del procedimiento para ocupar el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 33 Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto, consisten medularmente en lo siguiente:

- ⇒ Aclaró que para la selección de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 33 Junta Distrital Ejecutiva del indicado Instituto Nacional Electoral no había mediado convocatoria específica, en principio porque el único aspirante que pasó a la etapa de entrevista y que finalmente resultó ganador en la convocatoria emitida inicialmente por la responsable terminó declinando la ocupación del cargo; y por otro lado, porque la convocatoria emitida para el mismo fin por la 32 Junta Distrital Ejecutiva, de la cual formó parte de la lista de reserva la recurrente, la misma solo rigió o rige la selección del ganador y ocupación del cargo de esa unidad administrativa o adscripción.
  
- ⇒ Señaló que la convocatoria emitida inicialmente por la responsable, expresamente se estableció que cualquier situación o aspecto relacionado o no previsto en la misma, incluida la reconsideración de las calificaciones para pasar a la etapa de entrevistas, sería resuelto de manera colegiada por la propia Junta Distrital Ejecutiva convocante y hecho del conocimiento de los aspirantes, esto es, la posibilidad de que la convocante llamara a entrevista a aspirantes con calificaciones menores a 7.00 era o es un criterio que había sido establecido de manera previa por la responsable.

- ⇒ Mencionó que conforme al oficio suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, de fecha catorce de julio del año en curso, en lo que interesa se señaló *“Para el caso específico de los Estados de Coahuila y México que llevaron a cabo el proceso electoral local 2022-2023 y contaron con el apoyo de Auxiliares Jurídicos. Quedará a consideración de cada Junta Distrital Ejecutiva evaluar su desempeño de los mismos para la contratación en este nuevo proyecto para el proceso electoral federal 2023-2024. O bien, de tener vacante podrán disponer del listado de reserva o publicar una nueva convocatoria”*.
- ⇒ Que, conforme a la minuta de trabajo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se determinó *“que el procedimiento a seguir para el reclutamiento, selección y contratación de la persona que ocupará el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC, es llamar a entrevista a la lista de reserva derivada de la convocatoria publicada por la Junta Distrital Ejecutiva N° 32, aun y cuando no hayan obtenido la calificación mínima aprobatoria de 7.00”*.
- ⇒ Que ambas partes se encontraron en igualdad de oportunidad de pasar y desenvolverse en la entrevista.
- ⇒ Que la actuación de la 33 Junta Distrital Ejecutiva había sido conforme a Derecho, al ajustarse a las disposiciones y criterios establecidos de manera previa para tal efecto.
- ⇒ Que si bien, se había dispuesto de una lista de reserva de otra Junta Distrital Ejecutiva, tal determinación resultaba válida y razonable, en principio porque así se dispuso en el oficio previamente referido, y en segunda, porque las tres personas aspirantes que conformaban la lista de reserva eran producto de un procedimiento de reclutamiento y selección implementado conforme a la normativa aplicable.

Premisas que en la especie no son controvertidas ante esta instancia federal, ya que la parte justiciable se circunscribe a reiterar las manifestaciones vertidas ante la responsable consistentes esencialmente

en que de manera ilegal se modificaron las reglas previamente establecidas en la convocatoria con el fin de beneficiar al aspirante ganador quien en el examen de conocimientos había obtenido una calificación menor a la aprobatoria previamente establecida en la citada convocatoria.

En tanto que, si bien argumenta que la ahora responsable indebidamente le otorgó validez jurídica a la minuta de trabajo de veinticinco de agosto del año en curso, en la que se modificaron y alteraron de manera indebida los lineamientos previamente establecidos en la convocatoria, con relación a la calificación aprobatoria, para efecto de poder pasar a la etapa de entrevista, lo cierto es, que con tales argumentos tampoco se controvierte de manera frontal y directa las consideraciones con las que la responsable se sustentó para efecto de confirmar el acto controvertido ante esa instancia.

Así, la deficiencia argumentativa en la que incurrió la parte actora en el presente recurso genera, como consecuencia, que las premisas en las que se sustentó el recurso de revisión controvertido se mantengan incólumes.

Toda vez que, el objeto de la presentación de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialectico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Por otra parte, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo considerado, se actualiza en el presente asunto.

Por lo que, en modo alguno y contrario a lo esgrimido por la recurrente, este órgano jurisdiccional no advierte que la autoridad responsable haya vulnerado los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, profesionalismo, así como sus derechos humanos y el derecho del trabajo,

máxime que, como se indicó, la recurrente elude controvertir las consideraciones que sustentaron el acto que se impugna.

En otro aspecto, la recurrente refiere que en el caso no se garantizó el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° Constitucional.

Sin embargo, tal circunstancia debe de calificarse como **inoperante**, ya que en modo alguno señala de manera clara y precisa por qué la responsable dejó de atender al aducido principio constitucional, toda vez que omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado y del porque en su estima no se garantizó el citado principio.

Lo anterior, con el fin de que este órgano jurisdiccional regional se pudiera encontrar en la posibilidad de contrastar sus argumentos con aquellos que sustentaron el acto que por esta vía se impugna, situación que en la especie no acontece.

Finalmente, misma calificativa de inoperancia se sostiene respecto del argumento relativo a que la 33 Junta Distrital Ejecutiva fue totalmente parcial, durante el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación para el puesto de Auxiliar Jurídico Analista DC, con lo que en su estima se vulneró de manera arbitraria y flagrantemente los principios rectores con los que se debe de conducir la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, debido a que en el mismo se realizan manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas al no proporcionarse mayores argumentos del porque la autoridad responsable actúo con parcialidad conforme a lo resuelto en el recurso de revisión que por esta vía se impugna.

## **2. Argumentos adicionales para confirmar la resolución impugnada**

Sobre la base de la deficiencia argumentativa en la que incurrió la parte actora al interponer el recurso en que se actúa, Sala Regional Toluca considera que las razones jurídicas y fácticas que tomó en consideración Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

México, que confirmó diversos actos relativos a la implementación del procedimiento para ocupar el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 33 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la citada entidad federativa, resultan eficaces por sí mismas.

Lo anterior, toda vez que, a juicio de este órgano jurisdiccional regional, la responsable no convalidó un acto que se encontrara viciado de origen, —*esto es la minuta de trabajo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés*—, que fue emitida por la 33 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Toda vez que, la misma fue emanada como un mecanismo extraordinario para efecto de que la citada Junta pudiera continuar con su propio procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de la persona que ocuparía el puesto de Auxiliar Jurídico Analista DC.

Lo anterior, en virtud de que la citada Junta en su oportunidad emitió su propia convocatoria para efecto de cubrir la vacante; empero, conforme a proceso de selección previamente establecido el único aspirante que pasó a la etapa de entrevista y que finalmente resultó ganador en la convocatoria emitida inicialmente por la responsable terminó **declinando** la ocupación del cargo, por lo que, el veinticinco de agosto de este año, se propusieron dos mecanismos a seguir para efecto de continuar con el procedimiento y cubrir su vacante:

El primero de ellos convocar a entrevista a la lista de reserva que se generara en la diversa Junta Distrital Ejecutiva 32 y, atendiendo a lo establecido en la convocatoria que habían publicado, considerar la entrevista a tres aspirantes de la indicada lista de reserva, aún y cuando en el examen no hubieren obtenido la calificación mínima aprobatoria de 7.00; y segundo, publicar una nueva convocatoria para realizar la captación de nuevos aspirantes que cumplieran con el perfil adecuado, y que ese órgano subdelegacional contará con una lista de reserva razonable que le permitiera cubrir una eventual vacante de Auxiliar Jurídico Analista DC.

Bajo tales aseveraciones de manera colegiada se determinó lo siguiente:

*“... tomando en consideración las manifestaciones realizadas, se determina que el procedimiento a seguir para el reclutamiento, selección y contratación de la persona que ocupará el cargo de “Auxiliar Jurídico Analista DC”, es llamar a entrevista a la lista de reserva derivada de la convocatoria publicada por la Junta Distrital Ejecutiva N° 32, aun y cuando no hayan obtenido la calificación mínima aprobatoria de 7.00, por lo que, me pondré en contacto con la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva N° 32, para solicitarle la información pertinente, y una vez que se cuente con ella, le solicito a la Vocal Secretaria envíe los correos electrónicos a los aspirantes, para citarlos a entrevista el día lunes 28 de agosto de 2023, a partir de las 12:00 horas...”*

De lo trasunto, se desprende que, en efecto, la 33 Junta Distrital al no contar con una persona aspirante para ocupar el cargo en comento procedió a acordar de manera extraordinaria el procedimiento para efecto de cubrir su vacante, para lo cual, se determinó que fuera retomando la lista de reserva de la diversa 32 Junta Distrital, **aun y cuando no hubieren obtenido la calificación mínima aprobatoria de 7.00, ello con base a la convocatoria emitida de manera previa**, en la que se estableció que cualquier situación o aspecto relacionado o no previsto en la misma, incluida la **reconsideración de calificaciones para pasar a la etapa de entrevistas**, sería resuelto de manera colegiada por la propia Junta Distrital Ejecutiva convocante y hecho del conocimiento de los aspirantes.

En ese sentido, si bien tales consideraciones se establecieron de manera previa con el fin de poder resolver cualquier contratiempo o conflicto relacionado con los lineamientos establecidos en un primer momento con todo aquello vinculado con la propia convocatoria, lo cierto es, que los mismos también resultaban aplicables al caso, ya que como se dijo, **se trataba de una cuestión extraordinaria** por la cual paso la 33 Junta Distrital Ejecutiva para cubrir la vacante del cargo multicitado.

Así, que ante tal circunstancia y con base a mecanismos previamente establecidos, optó por la solución alterna en comento, la cual fue aprobada por unanimidad de las personas integrantes de la aludida junta.

Por lo que, en modo alguno se trata de un acto que se encuentre viciado de origen, porque no se modificaron de manera ilegal las reglas previamente establecidas en la convocatoria, al permitirse la participación en la etapa de entrevista a aspirantes cuya calificación fue menor a la mínima aprobatoria, porque justamente fue emitida con base a una cuestión extraordinaria ante la ausencia de aspirantes propios.

Aunado a que los actos emitidos por la 33 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México en un primer momento fueron emitidos dentro de un distrito electoral diverso del que incluso la parte actora no forma parte, pero que por una diversa situación se le brindó la oportunidad incluso de participar en un segundo momento, si bien, no para su propio distrito al encontrarse ya cubierta la vacante con el aspirante ganador, pero si lo fue para otro diverso.

Participando incluso en igualdad de circunstancias con su par, toda vez que, los aspirantes fueron seleccionados de la lista de reserva emitida por la diversa 32 Junta Distrital Ejecutiva, por lo que, con independencia de la calificación previa de cada uno, a ambos se les dio la oportunidad de participar en la etapa de entrevista en igualdad de condiciones, siendo que en modo alguno la 33 Junta Distrital conocía la identidad de las personas que integraban la aludida lista y mucho menos de quien resultaría ganador, dado que como se indicó se trató en primera de una cuestión extraordinaria, y en segunda porque los aspirantes pertenecían a la lista de reserva de un distrito diverso.

Máxime que de la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, tanto en lo individual como en su conjunto, ni siquiera de manera indiciaria, se logra acreditar lo aseverado por la parte recurrente, en el sentido de que *se hubiesen modificado de manera ilegal las reglas previamente establecidas en la convocatoria, al permitirse la participación en la etapa de entrevista a aspirantes cuya calificación fue menor a la mínima aprobatoria*, porque opuestamente a lo alegado, y de acuerdo con lo razonado a lo largo de la presente sentencia, justamente fue emitida con base a una cuestión extraordinaria ante la ausencia de aspirantes propios,

tal como se sostiene en el acto impugnado y se encuentra debidamente probado con los elementos de convicción aportados por la autoridad responsable.

En las relatadas circunstancias, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el recurso de revisión que por esta vía se impugna.

**OCTAVO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.**

Este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido mediante auto de cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictado en el presente recurso de apelación objeto de resolución, el cual fue dirigido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del medio de defensa, la actuación de la citada autoridad fue oportuna, ya que dentro del plazo otorgado remitió las constancias que le fueron requeridas.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como a quien ocupa el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 33 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por haber resultado triunfador en el concurso materia de impugnación y, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en **contra** del primero quien formula **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ST-RAP-13/2023.<sup>5</sup>**

No coincido con el criterio de la sentencia mayoritaria porque, desde mi perspectiva, la controversia suscitada debido a la contratación de un auxiliar jurídico de una Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> no es un supuesto tutelable mediante alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

**a. Caso**

El conflicto se presenta en el contexto del desarrollo del proceso electoral federal, en que la Dirección Jurídica del INE, mediante oficio INE/DJ/10327/2023, estableció que, en los Estados de Coahuila y México, quienes llevaron a cabo el Proceso Electoral Local 2022-2023, y que contaban con el apoyo de la figura de un Auxiliar Jurídico Analista DC,

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> En adelante INE o Instituto.

quedaba a disposición de cada Junta Distrital evaluar a quienes se desempeñaran en esos cargos, con la finalidad de ser contratados para el proceso electoral federal 2023-2024.

Posteriormente, derivado de la renuncia de quien desempeñaba el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC, en la 33 Junta Distrital del INE en el Estado de México, el 25 de julio, se emitió la convocatoria para cubrir la vacante respectiva y concretamente del 28 de julio al 13 de agosto de este año, se publicó y difundió la convocatoria para Auxiliar Jurídico Analista DC, emitida por el referido órgano delegacional del INE.

En las relatadas circunstancias, la actora señala que el 11 de agosto pasado, envió por correo electrónico la documentación requerida para participar como aspirante a ocupar el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC en la 32 Junta Distrital del INE en el Estado de México; y que el 16 siguiente mediante mensaje vía correo electrónico, el Vocal Secretario de la junta referida le informó se encontraba apta para sustentar el examen de conocimientos, especificándole las características del examen, razón por la cual el 18 del mes y año referidos la promovente acudió a las instalaciones de la junta distrital en cita, a realizar el examen.

En la misma fecha, la 32 Junta Distrital, notificó a la actora que había obtenido una calificación de 8 puntos en el examen de conocimientos y se le convocó a la etapa de entrevista a realizarse en las instalaciones de la junta el 21 siguiente.

El 25 de agosto siguiente, se dio a conocer el resultado global del examen y de las entrevistas, mismas que fueron publicadas en la red social Facebook de la 32 Junta Distrital, y del cual se advierte que una persona distinta a la actora obtuvo la plaza concursada, al haber obtenido una calificación global superior.

En la misma fecha, la 33 Junta Distrital del INE en el Estado de México determinó, mediante una minuta de trabajo, que el procedimiento para la designación de Auxiliar Jurídico Analista DC sería acudiendo a la lista de reserva de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.

Por otro lado, en la misma fecha la 33 Junta Distrital del INE en el Estado de México, convocó a la actora para la aplicación de una entrevista, en razón de que la convocatoria de esa junta para la designación de Auxiliar Jurídico Analista DC se declaró desierta.

El 30 de agosto se notificó a la actora el resultado de la entrevista, resultando vencedor Humberto Ramírez García.

Inconforme con la anterior determinación la actora promovió el 5 de septiembre del año en curso recurso de revisión ante la 33 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, manifestando que el aspirante ganador no había obtenido la calificación mínima en el examen conocimientos para pasar a la etapa de entrevista.

Con motivo del referido medio de impugnación, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, formó el expediente INE-RSJ/JL/MEX/3/2023, el cual fue resuelto el 20 de septiembre posterior confirmando la designación aludida.

En contra de tal determinación la actora promovió juicio de la ciudadanía, que por acuerdo plenario de la mayoría se reencauzó al presente recurso de apelación.

#### **b. Criterio mayoritario**

En la sentencia mayoritaria se confirma el acto impugnado con motivo de la inoperancia de los disensos planteados por la parte actora.

La inoperancia descansa sobre la base de que la promovente no controvierte las consideraciones que llevaron a la Junta local responsable a concluir que resultó válido que la 33 Junta Distrital llamara a entrevista a personas que integraban la lista de reserva de la junta distrital 32, aún cuando no hubiesen alcanzado la calificación de 7 en el examen de conocimientos.

Igualmente, se consideran inoperantes por genéricos los agravios relativos a que no se garantizó el principio pro persona y los relativos a que la 33 Junta Distrital Ejecutiva actuó de manera parcial.

Al tenor de la inoperancia de los agravios, se considera que la minuta de trabajo de 25 de agosto de 2023 fue un mecanismo derivado de una cuestión extraordinaria, implementada en el marco establecido al efecto.

En consecuencia, se resuelve confirmar la resolución del recurso de revisión impugnado.

#### **b. Razones de disenso**

Como adelanté en el voto particular que formulé en el acuerdo plenario de cambio de vía del juicio ciudadano 141, que motivó la integración de este recurso de apelación, la materia de origen que se resuelve en este medio, no encuadra en la materia electoral, pues se controvierte una contratación civil del instituto.

Primero, considero necesario destacar que, en este recurso, se tiene como verdad jurídica que la defensa de la parte actora por ocupar la posición de *"Auxiliar Jurídico Analista DC"* no involucra defensa o eventual restitución de derecho político electoral alguno, pues el medio que se accionó fue precisamente un juicio de la ciudadanía y la mayoría de este pleno consideró que no había procedencia en esa vía y que por tanto debía reencauzarse el medio a recurso de apelación.

En consecuencia, estimo innecesario reiterar lo que razoné en el voto particular formulado en el ST-JDC-180/2020, en el que se resolvió una controversia respecto de una posición similar —*"Auxiliar Jurídico Distrital B"*— a la que se resuelve en este recurso de apelación respecto a la de *"Auxiliar Jurídico Analista DC"*, en relación con que no se afecta algún derecho político electoral de la ciudadana actora.

En segundo orden, para determinar si la posición en la junta distrital del INE tiene naturaleza electoral o, por el contrario, laboral, es necesario tener en cuenta el tipo de funciones de ésta y el régimen jurídico que la regula.

A este respecto, he sostenido en diversos juicios resueltos por votación mayoritaria por este órgano jurisdiccional,<sup>7</sup> que si bien el juicio ciudadano

---

<sup>7</sup> Voto particular en las sentencias en los juicios ST-JRC-69/2016 y ST-JRC-71/2016, así como ST-JDC-395/2018 y ST-JDC-180/2020.

resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, no todas las posiciones de esas autoridades tienen naturaleza política-electoral, pues algunas de sus relaciones son de índole laboral, salvedad que incluso en este juicio tampoco se actualiza.

En congruencia con mi criterio, en este asunto, considero que la posición de “*Auxiliar Jurídico Analista DC*” no implica el ejercicio de una función electoral, en términos de la Jurisprudencia 11/2010 de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, dada la contratación, temporalidad y funciones establecidas en la convocatoria emitida al efecto.

La contratación se realiza como prestadores de servicios, eventuales —con motivo del proceso electoral 2023-2024—, por un periodo que comprende 4 meses, del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2023. Las funciones generales y específicas de la posición de auxiliar jurídico consisten en:

Función genérica:

Analizar y desahogar los requerimientos de las diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como de particulares, relativos a la información que aporta la ciudadanía al padrón electoral. Auxiliar en la representación legal de este órgano constitucional autónomo. Auxiliar en la defensa jurídica y de los intereses patrimoniales del Instituto Nacional Electoral.

Funciones específicas:

- Elaborar respuestas a los requerimientos de información solicitados por jueces federales y locales, autoridades administrativas, dependencias gubernamentales federales y locales, así como de particulares de todo el territorio de la república mexicana respecto de los datos que aporta la ciudadanía al padrón electoral.
  - Atender el desahogo de los requerimientos y consultas jurídicas formuladas por los diversos órganos coma tanto centrales como delegacionales del Instituto.
  - Visitar a los diversos órganos jurisdiccionales para el desahogo de las diligencias en los asuntos en los que el Instituto es parte.
  - Elaborar y mantener la estadística procesal de los juicios en los que el instituto es parte.
  - Requerir a los diferentes órganos jurisdiccionales los documentos ofrecidos como medios de prueba y cualquier otro tipo de documento exhibido en los diferentes juicios ya terminados y una vez así, devolverlos al área involucrada.
-

- Elaborar oficios, memorándum, tarjetas informativas.
- Archivar los documentos del área.
- Desahogar las diversas promociones ante autoridades jurisdiccionales.

De las funciones de la convocatoria, se advierte que existe una cadena de mando al interior del instituto, lo cual excluye que quienes ocupen la posición se encuentren dotados de autonomía y capacidad de decisión para el ejercicio de sus funciones.

Las funciones del auxiliar jurídico se dan en un plano de subordinación respecto de las personas titulares de los órganos administrativos electorales, quienes propiamente ostentan la representación legal del INE o respecto de quienes están facultados por la ley para tomar decisiones en las juntas distritales.

Así, es notorio que la persona que ocupe la posición de auxiliar jurídico realizará funciones administrativas y legales encomendadas, sin que estas encuadren, por ejemplo, en las que realizan las personas vocales de las juntas distritales,<sup>8</sup> y tampoco en la que realizan quienes integran los consejos distritales,<sup>9</sup> motivo por el cual no se configura la hipótesis prevista en la jurisprudencia 11/2010 antes referida, al no tratarse de personas que encabezan los órganos delegacionales distritales del Instituto.

Por otra parte, en el acuerdo plenario que originó el presente recurso se razonó que esta controversia podría resolverse mediante recurso de apelación, en términos de los precedentes **ST-RAP-1/2012**, **ST-RAP-11/2012**, **ST-RAP-12/2012**, **ST-JDC-64/2015**, **ST-JDC-71/2015**, **ST-JDC-81/2015** y **ST-JDC-37/2021**, entre otros.

Cabe precisar que los asuntos invocados resolvieron controversias relacionadas con personas capacitadoras asistentes o supervisoras

---

<sup>8</sup> Ver artículos 72 y te de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Así como los numerales 58 y 59 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que establecen cómo se integran las juntas distritales y sus funciones. Disponible en: <https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/reglamentos>

<sup>9</sup> Ver numerales 76 a 80 de la LGIPE, así como 30 a 34 del Reglamento Interior del INE.

electorales, cargos que sí tienen una incidencia directa en el proceso electoral a diferencia de los auxiliares jurídicos distritales.

La imposibilidad para asimilar los cargos radica en que las funciones de las personas capacitadoras asistentes o supervisoras electorales, establecidas en el artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), evidencian una plena incidencia en el desarrollo del proceso electoral.<sup>10</sup> Incluso, su contratación y desempeño se encuentran reguladas en una estrategia de capacitación que se emite, por el Consejo General del INE, en cada proceso electoral<sup>11</sup> —a diferencia de la contratación de un auxiliar jurídico que se realizó con motivo de instrucciones de la Dirección Jurídica del Instituto—.

Lo expuesto resulta consistente con el conocimiento jurisdiccional de las controversias en torno a las personas capacitadoras asistentes o supervisoras electorales, mediante juicio de la ciudadanía o recurso de apelación, como ha sido analizado por este tribunal electoral y recogido por las jurisprudencias 11/2010 ya citada, la 1/2015 de rubro: **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN**, así como la tesis CXVIII/2001 de rubro: **AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**.

Esto, sin dejar mencionar que es criterio mayoritario de esta Sala Regional que la contratación de las personas capacitadoras asistentes o supervisoras

---

<sup>10</sup> Artículo 303. [...] 2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de: a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral; f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla; g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y h) Los que expresamente les confiera el consejo distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de esta Ley. [...].

<sup>11</sup> Ver el acuerdo INE/CG492/2023, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS. Publicado en el DOF el 22 de septiembre de este año [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5702685&fecha=22/09/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5702685&fecha=22/09/2023#gsc.tab=0)

electorales tampoco es materia de análisis mediante el juicio laboral previsto en el LIBRO QUINTO de la Ley de Medios, aun cuando queda plenamente acreditada su relevancia en la función electoral, por lo que la posición que aquí se analiza tampoco sería revisable en tal juicio.

De esta manera, al escapar de las dos materias ya mencionadas —electoral o laboral electoral—, como se advierte de la propia contratación, el tema cursa por un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, lo que de ninguna forma estimo tutelable por alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

En conclusión, en el caso, no considero que la posición de auxiliar jurídico tenga algún tipo de incidencia en el proceso electoral a efecto de ser revisable por este órgano o, en todo caso, de considerarse que sí, tal situación debió razonarse en la mayoría a efecto de justificar por qué una posición técnica jurídica y administrativa, temporal, tiene relevancia en la materia electoral a efecto de justificar su conocimiento por parte de esta Sala.

De ahí que, considero que el análisis de fondo de los planteamientos de la recurrente resultaba innecesario.

Estas son las razones por las que me aparto de la decisión adoptada por la mayoría y formulo el presente voto particular.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**